

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 03 DE JUNIO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar y los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DIAS 27 Y 28 DE MAYO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobaron las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias celebradas el día lunes 27 de mayo a las 13:00 horas y martes 28 de mayo a las 17:00 horas.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1.- Miércoles 29 de junio.

Reunión con la Asociación de Sordos de Chile (ASOCH). La Presidenta del CNTV recibió al presidente de la Asociación de Sordos de Chile, Gustavo Vergara, junto a miembros del gremio. Temas tratados: La asociación planteó extender la lengua de señas a distintos contenidos de televisión abierta como medio idóneo de inclusión, precisándose la insuficiencia del uso del subtítulado (closed caption) y el reducido empleo de intérpretes por parte de los canales.

2.2.- Jueves 30 de mayo.

Reunión presentación nuevo director ejecutivo TVN. La Presidenta del CNTV recibió a Bruno Baranda, presidente del Directorio de TVN, y a Francisco Guijón, nuevo Director Ejecutivo. Entre los temas tratados destacan: Establecer bases de colaboración para la difusión internacional de producción audiovisual chilena a través de la señal internacional de TVN. Compartir estudios que permitan a TVN desarrollar contenidos de calidad enfocados en las necesidades de los televidentes. Avanzar en la accesibilidad de los contenidos televisivos para audiencias con capacidades diferentes.

2.3.- Viernes 31 de mayo.

Nuevos concursos públicos para concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción digital. Con fecha 31 de mayo se despachó al Diario Oficial oficio para publicar los llamados a concurso para las regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama.

2.4.- Sábado 1 de junio.

Cuenta del Presidente de la República en el H. Congreso. La Presidenta asistió a la Cuenta Pública del Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, en el H. Congreso en Valparaíso.

- 2.5.- Presentación de Fiscalización: Análisis de fundamentos, procedimientos y gestión enero - abril 2018/2019 Presenta informe la directora del departamento de Fiscalización y Supervisión, Paz Díaz.
- 3.- **ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°81, CANAL 22, CATEGORÍA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE COLINA, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°524 y N°526, de 14 de marzo de 2017; N°615, de 21 de marzo de 2017; N°666, de 27 de marzo de 2017; y N°818, de 07 de abril de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 20 y 26 de octubre de 2017, rectificado con fecha 15 de noviembre de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región Metropolitana de Santiago, con medios propios, para las localidades de:
 1. Colina. Canal 22. Local. Banda de Frecuencia (518-524). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 2. Santiago. Canal 51. Regional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 10.000 Watts;
 3. Santiago. Canal 26. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 2.600 Watts;
 4. Melipilla. Canal 48. Nacional. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 5. Santiago. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 3.000 Watts.

- VI. Que, el concurso 81 se cerró el 30 de noviembre de 2017 y se presentaron 3 postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017-81	Colina	POS-2017-442	Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada
CON-2017-81	Colina	POS-2017-450	Corporación de Artes y Cultura de Colina
CON-2017-81	Colina	POS-2017-522	Centro de Educación y Comunicaciones Limitada

- VII. Que, al Concurso N°81, para la Localidad de **Colina**, presentaron antecedentes “Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada”, “Corporación de Artes y Cultura de Colina” y “Centro de Educación y Comunicaciones Limitada”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N°17.227, de 16 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.817, de 26 de noviembre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°193, de 21 de enero de 2019, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Centro de Educación y Comunicaciones Limitada”, quien no cumple con lo requerido, de 71 para “Corporación de Artes y Cultura de Colina” y 94 para “Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada”, cumpliendo ambos con lo requerido;
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CORPORACION DE ARTES Y CULTURA DE COLINA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 22 (518 - 524 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-471.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Colina, Región Metropolitana de Santiago, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avenida Inmaculada Concepción N° 398, comuna de Colina, Región de Metropolitana de Santiago.

Coordenadas geográficas Estudio	33° 12' 16,67" Latitud Sur, 70° 40' 29,96" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Calle 12 N° 858, comuna de Colina, Región de Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 11' 40" Latitud Sur, 70° 40' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series, año 2018.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 215°.	
Ganancia Sistema Radiante	10,38 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Elíptica:90% Horizontal y 10% Vertical.	
Altura del centro de radiación:	28 metros.	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE42218SL, año 2018.	
Marca Encoder	Tecsus, modelo TS9090HD, año 2017.	
Marca Multiplexor	Tecsus, modelo TS9600RMX, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	RFS, modelo 6PPXX80E, año 2018.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,942 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO		
	RADIALES	

Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11.8	11.0	10.3	9.5	8.9	8.5	8.3	8.2	8.3
Distancia Zona Servicio (km)	2	2.92	2.86	3.46	2.53	2.88	2.67	2.58	2.58
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8.5	8.9	9.5	10.3	11.0	11.3	11.2	11.1	10.4
Distancia Zona Servicio (km)	2.6	2.04	2.07	2.1	2.11	2.09	2.07	2.64	2.6
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9.2	7.8	6.5	5.7	4.8	4.0	3.3	2.7	2.1
Distancia Zona Servicio (km)	3.16	3.16	3.7	3.68	3.09	3.08	3.62	3.57	3.55
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.7	1.3	0.9	0.7	0.5	0.3	0.2	0.2	0.1
Distancia Zona Servicio (km)	5.21	6.38	6.23	6.33	12.45	12.94	7.21	7.33	15.39
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Distancia Zona Servicio (km)	15.35	15.35	14.26	23.41	28.76	28.61	29.18	29.19	29.17
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1
Distancia Zona Servicio (km)	28.96	29.94	29.92	26.44	19.32	18.82	20.34	7.13	7.24
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.2	0.4	0.6	0.8	1.1	1.5	2.0	2.5	3.1
Distancia Zona Servicio (km)	7.35	6.72	4.68	4.61	6.75	6.21	5.72	5.17	4.61
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3.9	4.7	5.6	6.5	7.7	9.3	10.6	11.5	11.6

Distancia Servicio (km)	Zona	4.05	3.61	3.07	3.62	3.05	2.96	2.98	2.95	2.99
-------------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

(**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOCIEDAD AVARIA E HIJO COMPAÑÍA LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 22 (518 - 524 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-471.
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Colina, Región Metropolitana de Santiago, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avenida Concepción N° 394, comuna de Colina, Región de Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 12' 12" Latitud Sur, 70° 40' 45" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Avenida Concepción N° 394, comuna de Colina, Región de Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 12' 12" Latitud Sur, 70° 40' 45" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Superturnstile, orientada en el acimut 180°.
Ganancia Sistema Radiante	3,85 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.

Altura del centro de radiación:	36 metros.																
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATS.08.07.920, año 2017.																
Marca Encoder	Desing, modelo NDS3211A, año 2017.																
Marca Encoder	PVI, modelo VeCOAX Pro2, año 2017																
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.																
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.																
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,569 dB.																
SEÑALES A TRANSMITIR																	
Tipo de Codificación		Fija															
		Tipo Señal			Tasa de Transmisión												
Señal Principal		1 HD			8,2 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)		2 SD			4,6 Mbps cada una												
Recepción Parcial		One-seg			400 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																	
El concesionario declara que las dos señales secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																	
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																	
	RADIALES																
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,70	0,71	0,68	0,60	0,55	0,46	0,39	0,30	0,26								
Distancia Zona Servicio (km)	3	3,98	3,97	3,58	3,01	3,92	3,64	3,68	3,66								
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,23	0,27	0,37	0,54	0,73	0,93	1,15	1,31	1,47								
Distancia Zona Servicio (km)	3,11	3,13	3,73	3,17	3,14	3,7	3,69	4,25	4,26								
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,58	1,66	1,65	1,61	1,50	1,39	1,26	1,11	0,96								
Distancia Zona Servicio (km)	3,7	3,73	3,71	3,72	3,71	4,26	4,78	5,92	5,85								
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°								

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,83	0,73	0,68	0,68	0,70	0,74	0,78	0,80	0,80
Distancia Zona Servicio (km)	5,86	5,91	5,62	6,26	6,24	6,3	6,18	14,24	13,77
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,77	0,69	0,56	0,47	0,41	0,35	0,23	0,12	0,03
Distancia Zona Servicio (km)	14,48	13,97	13,31	20,77	21,21	21,06	21,59	21,53	22,45
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,03	0,10	0,25	0,43	0,63	0,83	1,02	1,20
Distancia Zona Servicio (km)	22,28	22,3	22,29	21,55	21,62	6,61	6,63	6,76	6,81
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,32	1,37	1,35	1,27	1,15	1,00	0,84	0,66	0,49
Distancia Zona Servicio (km)	6,81	6,89	4,23	4,22	4,24	4,19	4,75	5,77	5,8
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,36	0,30	0,29	0,32	0,37	0,45	0,53	0,59	0,66
Distancia Zona Servicio (km)	5,87	5,27	4,66	4,77	4,18	4,2	4,17	4,07	3,03

Notas:(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada”, “Corporación de Artes y Cultura de Colina” y “Centro de Educación y Comunicaciones Limitada”; y el informe técnico y jurídico, de ellos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°81, banda UHF, Canal 22, para la localidad de Colina, Región Metropolitana de Santiago, a Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, RUT N°78.720.920-3, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución

que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

4.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°82, CANAL 51, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO.

Se difiere la decisión para una próxima Sesión de Consejo, por no haberse reunido los votos necesarios para la adjudicación de la concesión.

5.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CONCURSO N°84, CANAL 48, CATEGORÍA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°524 y N°526, de 14 de marzo de 2017; N°615, de 21 de marzo de 2017; N°666, de 27 de marzo de 2017; y N°818, de 07 de abril de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 20 y 26 de octubre de 2017, rectificado con fecha 15 de noviembre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región Metropolitana de Santiago, con medios propios, para las localidades de:
 1. Colina. Canal 22. Local. Banda de Frecuencia (518-524). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 2. Santiago. Canal 51. Regional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 10.000 Watts;

3. Santiago. Canal 26. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 2.600 Watts;
4. Melipilla. Canal 48. Nacional. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
5. Santiago. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 3.000 Watts.

- VI.** Que el concurso 84 se cerró el 30 de noviembre de 2017 y se presentó 1 postulante:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017- 84	Melipilla	POS-2017-509	Red de Televisión Chilevisión S.A

- VII.** Que, al Concurso N°84, para la Localidad de Melipilla, presentó sólo antecedentes “Red de Televisión Chilevisión S.A.”;
- VIII.** Que, según oficio ORD. N°1.328, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°249, de 31 de enero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 72 para “Red de Televisión Chilevisión S.A.”, quien cumple con lo requerido;
- IX.** Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 48 (674 – 680 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-480
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Melipilla, Región Metropolitana, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Pedro Montt N° 2354, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 28' 27" Latitud Sur, 70° 39' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Cementerio, comuna Melipilla, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	32° 42' 01,4" Latitud Sur, 71° 14' 03,2" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																					
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10, año 2017.																				
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																				
Sistema Radiante	3 Antenas tipo Panel dipolos, orientada en los acimuts 15°, 140° y 270° respectivamente.																				
Ganancia Sistema Radiante	5,78 dBd de ganancia máxima.																				
Diagrama de Radiación:	Direccional.																				
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.																				
Altura del centro de radiación:	20 metros.																				
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.																				
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015. (1)																				
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2015. (1)																				
Marca Re-Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017.																				
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 616666, año 2017.																				
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	0,94 dB.																				
SEÑALES A TRANSMITIR																					
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																				
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión																	
Señal Principal	1 HD			5 Mbps min.			7,666 Mbps máx.														
Señal Secundaria 1	1 HD			5 Mbps min.			7,666 Mbps máx.														
Señal Secundaria 2	1 SD			2,5 Mbps min.			5,166 Mbps máx.														
Recepción Parcial	One-seg			421,289 kbps																	
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																					
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																					
	RADIALES																				
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°												
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,17	0,56	0,22	0,10	0,22	0,56	1,13	1,92	2,96												
Distancia Zona Servicio (km)	25,26	26,25	28,32	17,09	17,67	19,65	11,59	11,61	22,1												
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°												

Pérdidas por lóbulo (dB)	4,28	5,89	7,51	8,42	7,98	7,12	6,37	6,17	6,40
Distancia Zona Servicio (km)	14,25	6,52	7,08	16,3	17,82	16,8	16,27	27,94	29,52
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,82	6,78	6,06	4,93	3,78	2,77	1,89	1,13	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	29,01	28,43	8,15	11,19	8,04	12,92	10,63	24,26	20,69
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,14	0	0,15	0,63	1,39	2,45	3,78	5,38	7,29
Distancia Zona Servicio (km)	15,08	17,68	17,22	17,46	12,65	12,18	14,59	9,74	9,26
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,22	10,18	9,72	8,68	8,15	8,32	9,06	9,61	9,23
Distancia Zona Servicio (km)	15,8	6,65	6,56	6,66	19,31	20,89	6,64	23,33	27,96
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,84	6,22	4,77	3,54	2,50	1,69	1,09	0,77	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	18,1	19,5	20,71	29,84	26,76	26,72	26,29	15,54	24,24
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,93	1,39	2,12	3,16	4,66	6,71	8,76	8,91	7,14
Distancia Zona Servicio (km)	18,27	18,79	22,73	20,86	28,81	17,17	12,67	15,26	14,09
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,30	4,36	4,26	4,90	5,67	5,78	4,72	3,29	2,06
Distancia Zona Servicio (km)	14,1	17,67	15,61	14,72	14,16	14,31	17,65	17,6	27,54

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicados en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por “Red de Televisión Chilevisión S.A.” y el informe técnico y jurídico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°84, banda UHF, Canal 48, categoría Nacional, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, a Red de Televisión Chilevisión S.A., RUT N°96.669.520-K, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

6.- APLICA SANCIÓN A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º EN RELACIÓN AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO-2019).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33ºy 34º de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe sobre Programación Cultural enero-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III.** Que, en la sesión del día 11 de marzo de 2018, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a TELEVISION NACIONAL DE CHILE por infringir el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera y cuarta semana del período enero de 2019;
- IV.** Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°513, de 21 de marzo de 2019;
- V.** Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1054/2019, la concesionaria dedujo descargos en forma extemporánea, razón por la cual, esta resolución no se hará cargo de ellos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este

reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.*”;

QUINTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado tanto en el Art. 8°, como en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

NOVENO: Que, en el período enero-2019, Televisión Nacional de Chile, no habría informado programa alguno como de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del mes de enero de 2019 (14-20 de enero); y que informó a emitir para el día 26 de enero de 2019, durante la cuarta semana (28 de enero-3 de febrero) del mismo periodo en horario de alta audiencia, el programa “Chile Ancho, Cauñicu”, cuya duración ascendería a 53 minutos.

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile, no habría emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la tercera semana del mes de enero de 2019, atendido el hecho que no habría informado programa alguno a emitir, ascendiendo en consecuencia el minutaje a 0 (cero) minutos, lo que presumiblemente no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

- b) la cuarta semana del mes de enero de 2019, en razón a que el minutaje del único programa informado, ascendería a 53 (cincuenta y tres) minutos, siendo esto presumiblemente insuficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile, habría infringido el Art. 6° en relación al Art 7° del ya tantas veces citado texto normativo, durante la tercera y cuarta semana del periodo enero 2019, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por no haber emitido, el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 6 ° en relación al 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera y cuarta semana del periodo enero de 2019. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A TV+ S.p.A. (Ex UCV TELEVISIÓN), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838 y artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
- II. El Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria concesionarias de televisión abierta de cobertura nacional, periodo noviembre y diciembre de 2018 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión;
- III. Que, en la sesión del día 4 de marzo de 2019, se acordó formular cargo a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°428 de 13 de marzo de 2019,

IV.

Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó descargos¹, por

V.

lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), puede concluirse que esta no cumplió a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se incorpora advertencia de cambio de bloque horario los días 30 de noviembre, 07, 24 y 26 de diciembre de 2018; y el 6 de diciembre, la advertencia de cambio de bloque en el horario es realizada fuera del horario establecido para tal efecto.

QUINTO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, antecedente que será tenido en consideración para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, que se fijará en el mínimo legal previsto por el artículo 12 letra l) inc. 5° de la ley 18.838, por lo que;

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 15 de marzo de 2019, sin que se presentaran descargos.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a TV+ (Ex UCV Televisión) una multa ascendente a la suma de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838.-, en razón del incumplimiento del artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, por cuanto no se incorpora advertencia de cambio de bloque horario los días 30 de noviembre, 07, 24 y 26 de diciembre de 2018; y el 6 de diciembre, la advertencia de cambio de bloque en el horario es realizada fuera del horario establecido para tal efecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, DE LA PELÍCULA “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6978).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6978 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°709, de 24 de abril de 2018, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1128/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

Que, la calificación de los contenidos fiscalizados realizada por el CNTV como “...no apto para menores de edad...”, carece de justificación, en cuanto responde no solo a una valoración enteramente subjetiva por parte de órgano fiscalizador, sino que además porque resulta imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos precisamente por tratarse de concepciones subjetivas, que mandato de comportamiento infringe y que comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; y por carácter eminentemente valorativo y mutable dichos conceptos; y, en definitiva, por la inexistencia de una definición concreta de la conducta prohibida.

- 1) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendido el hecho que los índices de audiencia no registraran audiencia alguna, ni menor a 18 años ni mayor, malamente se puede afirmar que la transmisión de aquella pudo afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.²
- 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos, y que además por limitaciones de índole contractual, no puede definir ni editar el contenido de las señales, y que la emisión de la película en cuestión, que estaba programada para ser emitida fuera del horario para todo espectador, se emitió parte de ella por razones de diferencia horaria entre el programador y nuestro país.
- 4) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, emitida el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “I - SAT”;

² En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, es una película basada en un cuento homónimo del libro “Books of Blood” del escritor inglés Clive Parker, que relata la búsqueda de un fotógrafo por retratar la crudeza de la ciudad de Nueva York, EE.UU. La que lo lleva a descubrir múltiples y sangrientos asesinatos, sin saber que encontraría su destino en un mundo paralelo.

El film cuenta la historia de un fotógrafo llamado León Kauffman, que vive junto a su novia Maya en la ciudad de Nueva York, quien por medio de su amigo Jurgis le ha conseguido una entrevista con una importante agente de medios en la ciudad, Susan Hoff, la que podría marcar un punto de inflexión en su vida.

Jurgis y León asisten a la reunión, en donde Susan le comenta que a sus fotografías les falta algo, cual es captar la esencia de las personas y llegar más al fondo de las cosas, de las situaciones.

León le comenta a su novia Maya lo que le dijo Hoff y ambos concordaron con su visión, por lo que sale a la noche neoyorquina a buscar el corazón de la “capital del mundo”.

A continuación, León sigue a tres hombres afroamericanos hasta una estación del tren subterráneo en donde comienzan a atacar sexualmente a una mujer, León se acerca, les grita que la dejen tranquila, mientras uno de ellos se le acerca a León, quien le dice que las cámaras lo están grabando, lo que termina por intimidar a los agresores retirándose del lugar, acto seguido León se acerca a la mujer quien le da las gracias, lo besa en la boca y aborda el siguiente tren, mientras León continua fotografiándola.

En el vagón del tren la chica es atacada por un hombre vestido de traje, quien con un martillo de carnicero la mata.

Al día siguiente mientras León desayuna y lee el diario aparece la noticia de una conocida modelo desaparecida, la misma que vio la noche anterior.

Algo dudoso y temeroso León se acerca a la estación de policía a reportar lo que sabe, es atendido por la detective Lynn Hadley, quien ignora la versión de Kauffman.

León continúa intrigado por todo lo que está pasando y comienza a seguir a este hombre de traje, que además tiene un curioso anillo, muy particular.

Paralelamente, León comienza a investigar asesinatos del pasado y encuentra que un carnicero hace más de 100 años cometía asesinatos, ese carnicero es muy parecido al hombre del traje y peculiar anillo, al que León está siguiendo, llamado Mahogany.

Durante la investigación y seguimiento, León descubre que este tipo de traje también es carnicero.

A estas alturas León está prácticamente absorto por este asunto y sale todas las noches tras la pista de Mahogany, se comienzan a advertir ciertos cambios en su comportamiento, como por ejemplo, ya no desayuna carne de tofu, sino que por el contrario se le apetece un pedazo de carne bien jugoso.

Una noche decide entrar al tren y presencia varios sangrientos asesinatos por parte de Mahogany, quien advierte la presencia de León, lo golpea haciéndole perder la conciencia.

Al recobrar la lucidez, León se da cuenta que está en la estación de trenes y tiene en su pecho unas marcas profundas, como de rasguños, que pareciesen ser el símbolo de algo o alguien.

Al volver a casa se encierra en el baño, aturdido mientras su novia Maya exige una explicación, León le cuenta todo y ella decide ir a la casa de Mahogany junto a su amigo Jurgis. Dentro de la casa descubren un verdadero arsenal de utensilios quirúrgicos y de carnicería, sin previo aviso llega a su casa Mahogany, los descubre y ataca a Jurgis, moribundo lo lleva hasta el vagón del tren donde tiene colgados los otros cuerpos.

El cambio ya se ha producido en León, quien se prepara, se arma hasta los dientes y sale a enfrentar a Mahogany. Maya está dentro del tren y justo cuando Mahogany la iba a matar aparece en escena León, se trenzan en una terrible lucha, León arroja a Mahogany del tren en movimiento. Al llegar a una vieja estación, el tren se detiene y comienzan a entrar al vagón extraños seres que ansiosamente comen los cuerpos que cuelgan de los pasamanos.

Lamentablemente, Mahogany no estaba muerto, sino que aparece totalmente ensangrentado a enfrentar, otra vez, a León. Finalmente, León mata de un cuchillazo en el cuello a Mahogany, quien antes de morir le dice “Bienvenido”.

Entra en la escena el conductor del tren, quien con una sola mano levanta a León y con la otra le extirpa la lengua, lo arroja lejos y luego de comérsela, le dice “*Y ahora nos encontraste, como solo algunos antes que tú nos encontraron. El círculo íntimo que guarda el secreto nosotros lo protegemos y los cuidamos y de ese modo, se preserva el orden*”. A continuación, el conductor del tren se acerca a una ruma de cuerpos sobre la cual estaba el de Maya, hace un corte en su pecho y extrae el corazón León grita desesperadamente pero no opone resistencia.

Después se ve a León vestirse de traje y al salir de su casa la detective Hadley le entrega la vieja libreta de anotaciones que Maya había tomado del departamento de Mahogany. Luego se ve a León de espaldas caminando de vagón en vagón. Hay un nuevo carníero en la ciudad: León Kauffman.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya ratio legis es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)⁴ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁵ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, es constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- (06:14) Tres amigos (dos hombres y una mujer) se trasladan en el metro de vuelta a casa después de una comida. Mientras conversan distendidamente, se acerca por atrás Mahogany, quien con un combo de carníero golpea en la nuca al hombre. Luego en primer plano se ve como estalla su cabeza saliendo profusamente sangre por la nuca y un globo ocular se sale de su cuenca. A continuación, se exhibe a la mujer, a quien le impacta la sangre proveniente de su amigo. Entre los gritos de ella, se exhibe al hombre cayendo al piso. A continuación, Mahogany se dirige al segundo hombre, a quien con un gancho carníero toma desde la entrepierna y lo hace chocar con el techo del vagón. Ante los gritos desesperados de la mujer, Mahogany se da vuelta, ella resbala, cae al piso producto de la sangre acumulada, mientras se arrastra por el piso lleno de sangre. El segundo hombre intenta ayudarla, toma por la pierna a Mahogany, quien con el combo carníero que porta le propina un fuerte golpe, reventándole el rostro y luego sigue hacia la mujer quien se arrastra desesperada. Mahogany la toma de un pie (la grabación se vuelve al tipo de cámara subjetiva, es decir, todas las acciones se ven a través de los ojos de la personaje), mientras ella sigue gritando desesperadamente, se ven sus manos y a Mahogany, quien toma energía propinándole feroz golpe en la cara con el martillo de carníero. Luego, y aun en modo de cámara subjetiva, la imagen da múltiples giros y se ve el cuerpo a unos dos metros, sin cabeza y comienza a escucharse un sonido de pito. Se observa la cabeza en el suelo de la mujer, separada unos metros de su cuerpo, en un charco de sangre.
- (06:24) Mahogany intenta asesinar a un pasajero del tren subterráneo, pero éste opone férrea resistencia, por lo que Mahogany tiene muchos problemas para matarlo. El conductor del tren, escucha la pelea y va a prestarle ayuda, al llegar al vagón le dispara al pasajero, bala que

atraviesa la cabeza y sale por el ojo, se exhibe (en cámara lenta) la salida del proyectil del rostro del pasajero, con una importante cantidad de sangre y restos humanos.

- (06:31) Toda esta escena se desarrolla bajo un modo de cámara subjetiva y corresponde a una pesadilla que tiene el protagonista, León Kauffman. Se ven los pies de una persona que viste una cota de carníero, porta un cuchillo, se acerca a la pantalla, se escuchan gritos y quejidos. Realiza un corte y comienza a caer sangre por la pantalla y se escucha el balbuceo de una persona. La mirada baja, se ve un charco de sangre. Luego sube, se ve la cara del carníero que es el mismísimo León Kauffman.
- (07:14) Mahogany está punto de asesinar a Maya con su martillo carníero y aparece León, ya con una pechera, y fuertemente armado con cuchillos. Comienza un enfrentamiento entre ellos rodeados por los cuerpos que cuelgan del vagón. Maya le dispara a Mahogany, quien no muestra sufrimiento por el impacto, sino que por el contrario, le provoca una gran ira, que lo hace cortarle una pierna a uno de los cuerpos y lanzárselo a Maya. El enfrentamiento continúa entre los cuerpos y la sangre reinante en el lugar. Dentro de la reyerta, por error Mahogany le entierra un cuchillo a Jurgis quien colgaba moribundo dentro del vagón. León le propina un corte en la mano a Mahogany quien no logra sostenerse y cae del convoy en movimiento.
- (07:20) El tren llega a su estación final, y vuelve a aparecer Mahogany, quien no estaba muerto. Comienza otra pelea entre Mahogany y León, muy sangrienta, que termina finalmente cuando León desentierra el cuchillo de una víctima y lo atraviesa por el cuello de Mahogany, quien cae de rodillas al suelo mientras bota sangre por la boca, León desenfunda un cuchillo, se para frente a Mahogany, quien le dice "Bienvenido", León alza los brazos y le entierra un cuchillo por la espalda.
- (07:23) León se encuentra de rodillas, cansado, extenuado por lucha que tuvo con Mahogany, aparece el conductor del tren y le dice "te envíe", lo que León interpreta como una afrenta y lo va a agredir. El conductor lo toma del cuello con una sola mano, lo levanta y con la otra comienza a extirpar la lengua de la boca de León. Una vez que la extirpa León queda balbuceando palabras, botando sangre por la boca, el conductor lo lanza lejos, León queda en el suelo retorciéndose de dolor y el conductor comienza a comerse la lengua. A continuación, el conductor comienza a contarle la historia de este mundo paralelo en donde son los humanos quienes deben alimentar a extraños seres, que se exhiben durante el relato. Después, el conductor se acerca a una ruma de cuerpos en donde se encuentra mal herida Maya. El conductor entierra un cuchillo en el pecho a Maya, quien reacciona con movimientos convulsivos, corta el pecho de Maya quien deja de convulsionar y se exhibe a León gritando desaforadamente "Noooooooo". Luego en primer plano se aprecia un corazón palpitando y el conductor le dice a León: "Ahora, sirve, como todos nosotros, sin cuestionarlo";

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la supuesta posibilidad de que los menores no hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche. Sin perjuicio de lo antes referido, se hace presente además que la película fue objeto de fiscalización y registro por parte de este organismo, cosa que necesariamente debió haberse visto reflejada como “teleaudiencia”, cosa que no ocurrió según la permisionaria, lo que deja en evidencia además, la poca fiabilidad de su fuente de medición;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas inapropiadas para menores de edad fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que si bien, tanto la Ley N° 18.838 en su artículo 1º usa conceptos normativos indeterminados para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión y el referido artículo 5º establezca la prohibición de emitir en horario de protección de contenidos no aptos para menores de edad, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende la concesionaria en sus descargos. Esto, por cuanto, es posible precisar con claridad, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica, el derecho y las máximas de la experiencia, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro del cual se encuentra comprendida *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y en consecuencia, por qué debe entenderse que la película en cuestión resulta inapropiada para menores. En este sentido se debe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, en el ejercicio de sus potestades regulatorias y de fiscalización el CNTV goza de facultades discrecionales para dotar de contenido el concepto de correcto funcionamiento a que refiere tanto la Constitución como la Ley N°18.838⁷, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO: Que, resultan inadmisibles aquellas defensas relativas a la imposibilidad de índole contractual de la permisionaria, a efectos de modificar sus contenidos, toda vez que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁸. En definitivas cuentas, esta ejerce una actividad económica que se encuentra regulada por el Estado, debiendo ella adecuar su actuar a efectos de dar cumplimiento a los mandatos que la Constitución, las leyes y reglamentos le imponen;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la permisionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en lo que respecta a emitir, en horario de protección, películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos no sean aptos para menores edad, antecedente que será sopesado y contrastado con el carácter nacional que ostenta la permisionaria para la determinación del *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a través de su señal “I-SAT”, a partir de las 05:52 hrs., de la película “*The Midnight Meat Train*-Masacre en el tren de la Muerte”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5 DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, EL DIA 28 NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:52 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6979).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

- II. El Informe de Caso C-6979, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “I-SAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°710 de 24 de abril de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1105/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento, y eso, sin perjuicio de otras herramientas que se proveen al cliente, como “la guía programática” la cual indica la calificación del programa, su duración y una sinopsis del contenido, para efectos que realicen los filtros que estimen pertinentes; así como la distribución de las señales en “barrios temáticos”, es decir donde son agrupadas por área de interés, disminuyendo la posibilidad que los menores accedan al canal I-SAT.
 - 5) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción, y que atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 - 6) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
 - 7) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

- 8) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 9) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 10) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, emitida el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “I - SAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, es una película basada en un cuento homónimo del libro “Books of Blood” del escritor inglés Clive Parker, que relata la búsqueda de un fotógrafo por retratar la crudeza de la ciudad de Nueva York, EE.UU. La que lo lleva a descubrir múltiples y sangrientos asesinatos, sin saber que encontraría su destino en un mundo paralelo.

El film cuenta la historia de León Kauffman, fotógrafo, que vive junto su novia Maya en la ciudad de Nueva York, quien por medio de su amigo Jurgis le ha conseguido una entrevista con una importante agente de medios en la ciudad, Susan Hoff, la que podría marcar un punto de inflexión en su vida.

Jurgis y León asisten a la reunión, en donde Susan le comenta que a sus fotografías les falta algo, cual es captar la esencia de las personas y llegar más al fondo de las cosas, de las situaciones.

León le comenta a su novia Maya lo que le dijo Hoff y ambos concordaron con su visión, por lo que sale a la noche neoyorquina a buscar el corazón de la “capital del mundo”.

A continuación, León sigue a tres hombres afroamericanos hasta una estación del tren subterráneo en donde comienzan a atacar sexualmente a una mujer, León se acerca, les grita

que la dejen tranquila, mientras uno de ellos se le acerca a León, quien le dice que las cámaras lo están grabando, lo que termina por intimidar a los agresores retirándose del lugar, acto seguido León se acerca a la mujer quien le da las gracias, lo besa en la boca y aborda el siguiente tren, mientras León continua fotografiándola. En el vagón del tren la chica es atacada por un hombre vestido de traje, quien con un martillo de carnicero la mata.

Al día siguiente mientras León desayuna y lee el diario aparece la noticia de una conocida modelo desaparecida, la misma que vio la noche anterior.

Algo dudoso y temeroso León se acerca a la estación de policía a reportar lo que sabe, es atendido por la detective Lynn Hadley, quien ignora la versión de Kauffman.

León continua intrigado por todo lo que está pasando y comienza a seguir a este hombre de traje, que además tiene un curioso anillo, muy particular.

Paralelamente, León comienza a investigar asesinatos del pasado y encuentra que un carnicero hace más de 100 años cometía asesinatos, ese carnicero es muy parecido al hombre del traje y peculiar anillo, al que León está siguiendo, llamado Mahogany.

Durante la investigación y seguimiento, León descubre que este tipo de traje también es carnicero.

A estas alturas León está prácticamente absorto por este asunto y sale todas las noches tras la pista de Mahogany, se comienzan a advertir ciertos cambios en su comportamiento, como por ejemplo, ya no desayuna carne de tofu, sino que por el contrario se le apetece un pedazo de carne bien jugoso.

Una noche decide entrar al tren y presencia varios sangrientos asesinatos por parte de Mahogany, quien advierte la presencia de León, lo golpea haciéndole perder la conciencia. Al recobrar la lucidez, León se da cuenta que está en la estación de trenes y tiene en su pecho unas marcas profundas, como de rasguños, que parecieran ser el símbolo de algo o alguien. Al volver a casa se encierra en el baño, aturdido mientras su novia Maya exige una explicación, León le cuenta todo y ella decide ir a la casa de Mahogany junto a su amigo Jurgis. Dentro de la casa descubren un verdadero arsenal de utensilios quirúrgicos y de carnicería, sin previo aviso llega a su casa Mahogany, los descubre y ataca a Jurgis, moribundo lo lleva hasta el vagón del tren donde tiene colgados los otros cuerpos.

El cambio ya se ha producido en León, quien se prepara, se arma hasta los dientes y sale a enfrentar a Mahogany. Maya está dentro del tren y justo cuando Mahogany la iba a matar aparece en escena León, se trenzan en una terrible lucha, León arroja a Mahogany del tren en movimiento.

Al llegar a una vieja estación, el tren se detiene y comienzan a entrar al vagón extraños seres que ansiosamente comen los cuerpos que cuelgan de los pasamanos.

Lamentablemente, Mahogany no estaba muerto, sino que aparece totalmente ensangrentado a enfrentar, otra vez, a León. Finalmente, León mata de un cuchillazo en el cuello a Mahogany, quien antes de morir le dice “*Bienvenido*”.

Entra en la escena el conductor del tren, quien con una sola mano levanta a León y con la otra le extirpa la lengua, lo arroja lejos y luego de comérsela, le dice “*Y ahora nos encontraste, como solo algunos antes que tú nos encontraron. El círculo íntimo que guarda el secreto nosotros lo protegemos y los cuidamos y de ese modo, se preserva el orden*”.

A continuación, el conductor del tren se acerca a una ruma de cuerpos sobre la cual estaba el de Maya, hace un corte en su pecho y extrae el corazón León grita desesperadamente pero no opone resistencia.

Después se ve a León vestirse de traje y al salir de su casa la detective Hadley le entrega la vieja libreta de anotaciones que Maya había tomado del departamento de Mahogany. Luego se ve a León de espaldas caminando de vagón en vagón. Hay un nuevo carnicero en la ciudad: León Kauffman.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto *funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)¹⁰ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)¹¹ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)¹² agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, es constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

¹⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

¹¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

¹² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(06:14) Tres amigos (dos hombres y una mujer) se trasladan en el metro de vuelta a casa después de una comida. Mientras conversan distendidamente, se acerca por atrás Mahogany, quien con un combo de carníero golpea en la nuca al hombre. Luego en primer plano se ve como estalla su cabeza saliendo profusamente sangre por la nuca y un globo ocular se sale de su cuenca. A continuación, se exhibe a la mujer, a quien le impacta la sangre proveniente de su amigo. Entre los gritos de ella, se exhibe al hombre cayendo al piso. A continuación, Mahogany se dirige al segundo hombre, a quien con un gancho carníero toma desde la entrepierna y lo hace chocar con el techo del vagón. Ante los gritos desesperados de la mujer, Mahogany se da vuelta, ella resbala, cae al piso producto de la sangre acumulada, mientras se arrastra por el piso lleno de sangre. El segundo hombre intenta ayudarla, toma por la pierna a Mahogany, quien con el combo carníero que porta le propina un fuerte golpe, reventándole el rostro y luego sigue hacia la mujer quien se arrastra desesperada. Mahogany la toma de un pie (la grabación se vuelve al tipo de cámara subjetiva, es decir, todas las acciones se ven a través de los ojos de la personaje), mientras ella sigue gritando desesperadamente, se ven sus manos y a Mahogany, quien toma energía propinándole feroz golpe en la cara con el martillo de carníero. Luego, y aun en modo de cámara subjetiva, la imagen da múltiples giros y se ve el cuerpo a unos dos metros, sin cabeza y comienza a escucharse un sonido de pito. Se observa la cabeza en el suelo de la mujer, separada unos metros de su cuerpo, en un charco de sangre.

(06:24) Mahogany intenta asesinar a un pasajero del tren subterráneo, pero éste opone férrea resistencia, por lo que Mahogany tiene muchos problemas para matarlo. El conductor del tren, escucha la pelea y va a prestarle ayuda, al llegar al vagón le dispara al pasajero, bala que atraviesa la cabeza y sale por el ojo, se exhibe (en cámara lenta) la salida del proyectil del rostro del pasajero, con una importante cantidad de sangre y restos humanos.

(06:31) Toda esta escena se desarrolla bajo un modo de cámara subjetiva y corresponde a una pesadilla que tiene el protagonista, León Kauffman. Se ven los pies de una persona que viste una cota de carníero, porta un cuchillo, se acerca a la pantalla, se escuchan gritos y quejidos. Realiza un corte y comienza a caer sangre por la pantalla y se escucha el balbuceo de una persona. La mirada baja, se ve un charco de sangre. Luego sube, se ve la cara del carníero que es el mismísimo León Kauffman.

(07:14) Mahogany está punto de asesinar a Maya con su martillo carníero y aparece León, ya con una pechera, y fuertemente armado con cuchillos. Comienza un enfrentamiento entre ellos rodeados por los cuerpos que cuelgan del vagón. Maya le dispara a Mahogany, quien no muestra sufrimiento por el impacto, sino que por el contrario, le provoca una gran ira, que lo hace cortarle una pierna a uno de los cuerpos y lanzárselo a Maya. El enfrentamiento continúa entre los cuerpos y la sangre reinante en el lugar. Dentro de la reyerta, por error Mahogany le entierra un cuchillo a Jurgis quien colgaba moribundo dentro del vagón. León le propina un corte en la mano a Mahogany quien no logra sostenerse y cae del convoy en movimiento.

(07:20) El tren llega a su estación final, y vuelve a aparecer Mahogany, quien no estaba muerto. Comienza otra pelea entre Mahogany y León, muy sangrienta, que termina finalmente cuando León desentierra el cuchillo de una víctima y lo atraviesa por el cuello de Mahogany, quien cae de rodillas al suelo mientras bota sangre por la boca, León desenfunda un cuchillo, se para frente a Mahogany, quien le dice "Bienvenido", León alza los brazos y le entierra un cuchillo por la espalda.

(07:23) León se encuentra de rodillas, cansado, extenuado por lucha que tuvo con Mahogany, aparece el conductor del tren y le dice “te envidio”, lo que León interpreta como una afrenta y lo va a agredir. El conductor lo toma del cuello con una sola mano, lo levanta y con la otra comienza a extirpar la lengua de la boca de León. Una vez que la extirpa León queda balbuceando palabras, botando sangre por la boca, el conductor lo lanza lejos, León queda en el suelo retorciéndose de dolor y el conductor comienza a comerse la lengua. A continuación, el conductor comienza a contarle la historia de este mundo paralelo en donde son los humanos quienes deben alimentar a extraños seres, que se exhiben durante el relato.

Después, el conductor se acerca a una ruma de cuerpos en donde se encuentra mal herida Maya. El conductor entierra un cuchillo en el pecho a Maya, quien reacciona con movimientos convulsivos, corta el pecho de Maya quien deja de convulsionar y se exhibe a León gritando desaforadamente “Noooooooo”. Luego en primer plano se aprecia un corazón palpitando y el conductor le dice a León: “Ahora, sirve, como todos nosotros, sin cuestionarlo”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹³:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

¹³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁵Cfr. Ibíd., p.393

¹⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁷Ibíd., p.98

¹⁸Ibíd., p.127.

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos* acreedoras de sanción *ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁹;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art.1º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la LeyN° 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*I am Wrath (Yo soy furia- Yo soy la venganza)*”, impuesta en sesión de fecha 20 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Towelhead, nothing is private*”, impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Bitch Slap*”, impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

¹⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras Presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “I - SAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, DE LA PELÍCULA “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6980).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6980, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°711, de 24 de abril de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 1109/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
 - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, y de haber menores presenciando la película solos, es de exclusiva responsabilidad de los padres. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
6. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, emitida el día 28 de noviembre

de 2018, a partir de las 05:52 horas, por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “I - SAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada “THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE”, es una película basada en un cuento homónimo del libro “Books of Blood” del escritor inglés Clive Parker, que relata la búsqueda de un fotógrafo por retratar la crudeza de la ciudad de Nueva York, EE.UU. La que lo lleva a descubrir múltiples y sangrientos asesinatos, sin saber que encontraría su destino en un mundo paralelo.

El film cuenta la historia de León Kauffman, fotógrafo, que vive junto su novia Maya en la ciudad de Nueva York, quien por medio de su amigo Jurgis le ha conseguido una entrevista con una importante agente de medios en la ciudad, Susan Hoff, la que podría marcar un punto de inflexión en su vida.

Jurgis y León asisten a la reunión, en donde Susan le comenta que a sus fotografías les falta algo, cual es captar la esencia de las personas y llegar más al fondo de las cosas, de las situaciones.

León le comenta a su novia Maya lo que le dijo Hoff y ambos concordaron con su visión, por lo que sale a la noche neoyorquina a buscar el corazón de la “capital del mundo”.

A continuación, León sigue a tres hombres afroamericanos hasta una estación del tren subterráneo en donde comienzan a atacar sexualmente a una mujer, León se acerca, les grita que la dejen tranquila, mientras uno de ellos se le acerca a León, quien le dice que las cámaras lo están grabando, lo que termina por intimidar a los agresores retirándose del lugar, acto seguido León se acerca a la mujer quien le da las gracias, lo besa en la boca y aborda el siguiente tren, mientras León continua fotografiándola. En el vagón del tren la chica es atacada por un hombre vestido de traje, quien con un martillo de carnícola la mata.

Al día siguiente mientras León desayuna y lee el diario aparece la noticia de una conocida modelo desaparecida, la misma que vio la noche anterior.

Algo dudoso y temeroso León se acerca a la estación de policía a reportar lo que sabe, es atendido por la detective Lynn Hadley, quien ignora la versión de Kauffman.

León continúa intrigado por todo lo que está pasando y comienza a seguir a este hombre de traje, que además tiene un curioso anillo, muy particular.

Paralelamente, León comienza a investigar asesinatos del pasado y encuentra que un carnícola hace más de 100 años cometía asesinatos, ese carnícola es muy parecido al hombre del traje y peculiar anillo, al que León está siguiendo, llamado Mahogany.

Durante la investigación y seguimiento, León descubre que este tipo de traje también es carnícola.

A estas alturas León está prácticamente absorto por este asunto y sale todas las noches tras la pista de Mahogany, se comienzan a advertir ciertos cambios en su comportamiento, como por ejemplo, ya no desayuna carne de tofu, sino que por el contrario se le apetece un pedazo de carne bien jugoso.

Una noche decide entrar al tren y presencia varios sangrientos asesinatos por parte de Mahogany, quien advierte la presencia de León, lo golpea haciéndole perder la conciencia.

Al recobrar la lucidez, León se da cuenta que está en la estación de trenes y tiene en su pecho unas marcas profundas, como de rasguños, que pareciesen ser el símbolo de algo o alguien. Al volver a casa se encierra en el baño, aturdido mientras su novia Maya exige una explicación, León le cuenta todo y ella decide ir a la casa de Mahogany junto a su amigo Jurgis. Dentro de la casa descubren un verdadero arsenal de utensilios quirúrgicos y de carnicería, sin previo aviso llega a su casa Mahogany, los descubre y ataca a Jurgis, moribundo lo lleva hasta el vagón del tren donde tiene colgados los otros cuerpos.

El cambio ya se ha producido en León, quien se prepara, se arma hasta los dientes y sale a enfrentar a Mahogany. Maya está dentro del tren y justo cuando Mahogany la iba a matar aparece en escena León, se trenzan en una terrible lucha, León arroja a Mahogany del tren en movimiento.

Al llegar a una vieja estación, el tren se detiene y comienzan a entrar al vagón extraños seres que ansiosamente comen los cuerpos que cuelgan de los pasamanos.

Lamentablemente, Mahogany no estaba muerto, sino que aparece totalmente ensangrentado a enfrentar, otra vez, a León. Finalmente, León mata de un cuchillazo en el cuello a Mahogany, quien antes de morir le dice “*Bienvenido*”.

Entra en la escena el conductor del tren, quien con una sola mano levanta a León y con la otra le extirpa la lengua, lo arroja lejos y luego de comérsela, le dice “*Y ahora nos encontraste, como solo algunos antes que tú nos encontraron. El círculo íntimo que guarda el secreto nosotros lo protegemos y los cuidamos y de ese modo, se preserva el orden*”. A continuación, el conductor del tren se acerca a una rumia de cuerpos sobre la cual estaba el de Maya, hace un corte en su pecho y extrae el corazón León grita desesperadamente pero no opone resistencia.

Después se ve a León vestirse de traje y al salir de su casa la detective Hadley le entrega la vieja libreta de anotaciones que Maya había tomado del departamento de Mahogany. Luego se ve a León de espaldas caminando de vagón en vagón. Hay un nuevo carnicero en la ciudad: León Kauffman.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte*

de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

NOVENO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)²¹ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*»;.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)²² complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²³ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambio en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva;

²⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, lo que en la especie, es constitutivo de infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto la película resulta inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(06:14) Tres amigos (dos hombres y una mujer) se trasladan en el metro de vuelta a casa después de una comida. Mientras conversan distendidamente, se acerca por atrás Mahogany, quien con un combo de carníero golpea en la nuca al hombre. Luego en primer plano se ve como estalla su cabeza saliendo profusamente sangre por la nuca y un globo ocular se sale de su cuenca. A continuación, se exhibe a la mujer, a quien le impacta la sangre proveniente de su amigo. Entre los gritos de ella, se exhibe al hombre cayendo al piso. A continuación, Mahogany se dirige al segundo hombre, a quien con un gancho carníero toma desde la entrepierna y lo hace chocar con el techo del vagón. Ante los gritos desesperados de la mujer, Mahogany se da vuelta, ella resbala, cae al piso producto de la sangre acumulada, mientras se arrastra por el piso lleno de sangre. El segundo hombre intenta ayudarla, toma por la pierna a Mahogany, quien con el combo carníero que porta le propina un fuerte golpe, reventándole el rostro y luego sigue hacia la mujer quien se arrastra desesperada. Mahogany la toma de un pie (la grabación se vuelve al tipo de cámara subjetiva, es decir, todas las acciones se ven a través de los ojos de la personaje), mientras ella sigue gritando desesperadamente, se ven sus manos y a Mahogany, quien toma energía propinándole feroz golpe en la cara con el martillo de carníero. Luego, y aun en modo de cámara subjetiva, la imagen da múltiples giros y se ve el cuerpo a unos dos metros, sin cabeza y comienza a escucharse un sonido de pito. Se observa la cabeza en el suelo de la mujer, separada unos metros de su cuerpo, en un charco de sangre.

(06:24) Mahogany intenta asesinar a un pasajero del tren subterráneo, pero éste opone férrea resistencia, por lo que Mahogany tiene muchos problemas para matarlo. El conductor del tren, escucha la pelea y va a prestarle ayuda, al llegar al vagón le dispara al pasajero, bala que atraviesa la cabeza y sale por el ojo, se exhibe (en cámara lenta) la salida del proyectil del rostro del pasajero, con una importante cantidad de sangre y restos humanos.

(06:31) Toda esta escena se desarrolla bajo un modo de cámara subjetiva y corresponde a una pesadilla que tiene el protagonista, León Kauffman. Se ven los pies de una persona que viste una cota de carníero, porta un cuchillo, se acerca a la pantalla, se escuchan gritos y quejidos. Realiza un corte y comienza a caer sangre por la pantalla y se escucha el balbuceo de una persona. La mirada baja, se ve un charco de sangre. Luego sube, se ve la cara del carníero que es el mismísimo León Kauffman.

(07:14) Mahogany está punto de asesinar a Maya con su martillo carníero y aparece León, ya con una pechera, y fuertemente armado con cuchillos. Comienza un enfrentamiento entre ellos rodeados por los cuerpos que cuelgan del vagón. Maya le dispara a Mahogany, quien no muestra sufrimiento por el impacto, sino que por el contrario, le provoca una gran ira, que lo hace cortarle una pierna a uno de los cuerpos y lanzárselo a Maya. El enfrentamiento continúa entre los cuerpos y la sangre reírante en el lugar. Dentro de la reyerta, por error Mahogany le entierra un cuchillo a Jurgis quien colgaba moribundo dentro del vagón. León le propina un corte en la mano a Mahogany quien no logra sostenerse y cae del convoy en movimiento.

(07:20) El tren llega a su estación final, y vuelve a aparecer Mahogany, quien no estaba muerto. Comienza otra pelea entre Mahogany y León, muy sangrienta, que termina finalmente cuando León desenterra el cuchillo de una víctima y lo atraviesa por el cuello de Mahogany, quien cae de rodillas al suelo mientras bota sangre por la boca, León desenfunda un cuchillo, se para frente a Mahogany, quien le dice “*Bienvenido*”, León alza los brazos y le entierra un cuchillo por la espalda.

(07:23) León se encuentra de rodillas, cansado, extenuado por lucha que tuvo con Mahogany, aparece el conductor del tren y le dice “*te envidio*”, lo que León interpreta como una afrenta y lo va a agredir. El conductor lo toma del cuello con una sola mano, lo levanta y con la otra comienza a extirpar la lengua de la boca de León. Una vez que la extirpa León queda balbuceando palabras, botando sangre por la boca, el conductor lo lanza lejos, León queda en el suelo retorciéndose de dolor y el conductor comienza a comerse la lengua. A continuación, el conductor comienza a contarle la historia de este mundo paralelo en donde son los humanos quienes deben alimentar a extraños seres, que se exhiben durante el relato.

Después, el conductor se acerca a una ruma de cuerpos en donde se encuentra mal herida Maya. El conductor entierra un cuchillo en el pecho a Maya, quien reacciona con movimientos convulsivos, corta el pecho de Maya quien deja de convulsionar y se exhibe a León gritando desaforadamente “*Noooooooo*”. Luego en primer plano se aprecia un corazón palpitando y el conductor le dice a León: “*Ahora, sirve, como todos nosotros, sin cuestionarlo*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas.*

En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión” ²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²⁵: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁷;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁸; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para

²⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

²⁷ Cfr. Ibíd., p.393

²⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁹ Ibíd., p.98

*dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*³⁰;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³¹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyos contenidos sean inapropiados para menores fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, también será desechara la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuyo contenido sea inapropiado para menores de edad, fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año

³⁰Ibid, p.127.

³¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor en donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excmo. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excmo. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "*Towelhead, nothing is private*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "*Bitch Slap*", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "I - SAT", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 28 de noviembre de 2018, a partir de las 05:52 horas, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "THE MIDNIGHT MEAT TRAIN – MASACRE EN EL TREN DE LA MUERTE", no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SONY", DE LA PELÍCULA "BAD BOYS" (DOS**

POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6872).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6872 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY” el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys” (Dos Policías Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°590, de 04 de abril de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Matías Danús Gallegos, mediante ingreso CNTV N°933/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en su sitio web, la revista Vive y la guía de programación del d-box.
 2. Existe una distribución de canales agrupados según la temática.
 3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia de calificación de películas y series.
 4. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados por el cliente.
 5. Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.³²
 6. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 7. Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy

³² En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

- improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
8. Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2019, a partir de las 19:31 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “Bad Boys”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838–;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Bad Boys” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta a distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “siempre hablan” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

(21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

(21:50) *Escena final de la película*: ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del “francés”).

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) “*¿No pudiste matarme cobarde, cierto?*”

-Mike: “*No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*! Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: "Se acabo" (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al "francés", el policía balea al narcotraficante.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra dieciocho sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante los últimos dos años, anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

1. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película “*Secretary*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

12. Por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película “*Rambo II*”, impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película “*The usual suspects*”, impuesta en sesión de fecha 27 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película “*From Paris with love*”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que:

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en

su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 12.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6875).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6875 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “SONY” el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº593, de 04 de abril de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes, mediante ingreso CNTV Nº928/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 1. Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite. Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.

2. Agrega que la permissionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
3. Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley N°18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y
4. Finalmente solicita absolver y/o en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Bad Boys” (Dos Policias Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2019, a partir de las 19:31 horas por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “SONY”;

SEGUNDO: Que, la película “Bad Boys”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838–;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838–;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta a distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “siempre hablan” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

(21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

(21:50) *Escena final de la película:* ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del “francés”).

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es cominado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) “*¿No pudiste matarme cobarde, cierto?*”

-Mike: “*No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡ Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “*Se acabo*” (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al “francés”, el policía balea al narcotraficante.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³³;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁴: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

³³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁴ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴¹;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad

³⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁷Cfr. Ibíd., p.393

³⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁹Ibíd., p. 98.

⁴⁰Ibíd., p.127.

⁴¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra doce sanciones, dentro de los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys" (Dos Policias Rebeldes), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 13.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "PARAMOUNT", DE LA PELÍCULA "SPECIES - ESPECIES", EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6971).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6971 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 01 de abril de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “Species - Especies”, EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:59 HORAS, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°695, de 17 de abril de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogada doña Adriana Puelma Loyola, mediante ingreso CNTV N°1067/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- 1.VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en su sitio web, la revista Vive y la guía de programación del d-box.
- 2.Existe una distribución de canales agrupados según la temática.
- 3.El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia de calificación de películas y series.
- 4.VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados por el cliente.
- 5.Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.⁴²
- 6.Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 7.Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
- 8.Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

⁴² En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Species - Especies”, emitida el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:59 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Qué, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones el doctor Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento, hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por ahí, luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir una metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles y se apropió de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente, Fitch forma un grupo de expertos dentro de los cuales hay:

- 1.-Laura, Bióloga.
- 2.-Arden, Antropólogo.
- 3.-Dan, Psíquico.
- 4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia su búsqueda en la ciudad de Los Ángeles de un hombre para procrear un bebé que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente, a la llegada de Fitch al hotel Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser una competencia en su búsqueda. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil por sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud y decide irse del lugar, ya que este hombre no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y lo mata mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable estacionado casi en la playa de LA y sin combustible... mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda a Sil, este buen samaritano la llevo al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo Johnn le ofrece a Sil que vaya a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo dentro del agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, acosándolo, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los "tentáculos" de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígeno aún sigue vivo en la Tierra.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Species - Especies” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de Octubre de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:48) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede en la casa. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (21:05) Sil seduce a otro hombre, Jhon, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a Jhon en el jacuzzi.
- c) (21:53) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por la cloaca de Los Angeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciseis sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Wild at heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Secretary", impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "Rambo II", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "The usual suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "The fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

14. Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película "The usual suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:59 horas, de la película "Species" (Especies), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 14.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "PARAMOUNT", DE LA PELÍCULA "SPECIES - ESPECIES", EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:58 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6973).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6973 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 01 de abril de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “Species - Especies”, EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:58 HORAS, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°696, de 17 de abril de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°1072/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. El Consejo Nacional de Televisión –en adelante “CNTV”-, habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión –en adelante “Normas Generales”-, sería extremadamente amplio y general, sin definir de manera precisa la conducta que la ley considera reprochable.
 2. La calificación de la película como para mayores de 18 años, no le corresponde a la permisionaria, sino que al *Consejo de Calificación Cinematográfica*.
 3. TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas preventivas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de programación con contenido no adecuado para menores de edad, entre las que se encuentran:
 - Haber informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.
 - Analizar la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material.
 4. Además, TELEFÓNICA expresa que el control de la programación y del material exhibido queda de cargo de los adultos responsables usuarios del servicio, a través de un sistema de “*control parental*”. Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas por “*barrios*

temáticos”. En particular, la señal “PARAMOUNT” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

5. Cita para dichos efectos los fallos de la Corte de Apelaciones Roles ICA N°9995-2017, N°7334-2015 y N°5903 - 2016, que disponen en lo esencial, que los adultos responsables contratan y pagan un servicio que de otra forma no les sería facilitado, por lo que serían estos los encargados de resguardar la formación espiritual de la niñez y la juventud.
6. De esta forma, todo lo anterior redundaría en la ausencia de culpa de su representada, toda vez que la supuesta infracción habría ocurrido sin que la permisionaria pudiese obrar de un modo distinto al que lo ha hecho.
7. Para finalizar, indica que TELEFÓNICA presta un servicio de televisión satelital, lo que no permitiría, técnicamente, que la permisionaria pudiera alterar la programación de los programadores, como si lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o televisión por cable.
TELEFÓNICA Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponde.
8. Solicita se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión en adelante “CNTV”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Species - Especies”, emitida el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:58 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “PARAMOUNT”;

SEGUNDO: Qué, gracias al proyecto S.E.T.I. que se desarrolla en los laboratorios del Gobierno de Estados Unidos en la ciudad de Dugway, Utah, fue recibida una nueva secuencia de ADN, enviada directamente por alienígenas la que es inyectada en 100 ovarios humanos, de los cuales solo uno logra desarrollarse, generándose una mujer de nombre Sil.

Por diversas razones el doctor Xavier Fitch, a cargo de la investigación, decide poner fin al experimento, hace todos los arreglos para asfixiar a Sil dentro de su jaula-hogar con gas. Sil rompe el vidrio que la mantenía cautiva y arranca, logrando evadir a sus perseguidores. Se sube en un tren que pasaba por ahí, luego asesina a un vagabundo que la molesta en el vagón.

Entonces, cuando llega a destino se cambia a un segundo tren donde tiene un camarote para ella, dentro del cual comienza a sufrir una metamorfosis dentro de una crisálida, que la entrega convertida en una mujer adulta, para esto debió matar a la encargada de ferrocarriles y se apropió de sus ropas y pertenencias.

Paralelamente, Fitch forma un grupo de expertos dentro de los cuales hay:

- 1.-Laura, Bióloga.
- 2.-Arden, Antropólogo.
- 3.-Dan, Psíquico.
- 4.-Lennox, experto en misiones de buscar y destruir.

Fitch a cargo del grupo les explica su misión y les hace hincapié en que es de suma importancia encontrarla rápido, ya que el gran peligro es que Sil está próxima a su maduración sexual y si esta nueva especie tiene éxito sería el fin para los seres humanos.

Sil inicia su búsqueda en la ciudad de Los Ángeles de un hombre para procrear un bebé que garantizará la perpetuación de su especie. Se hospeda en un hotel para lo cual debe entregar su tarjeta de crédito, lo que sirve como alarma para saber su paradero por parte de Fitch y su equipo.

Lamentablemente, a la llegada de Fitch al hotel Sil ya no estaba por que fue a una discoteca cercana en búsqueda de un hombre para su procreación, en su búsqueda Sil mata a una mujer por ser una competencia en su búsqueda. Finalmente seduce a un hombre llamado Robins con el que se van a su casa, supuestamente a tener relaciones sexuales. Sil por sus características sobre naturales se da cuenta que Robins tiene un problema de salud y decide irse del lugar, ya que este hombre no reunía las características necesarias. Robins excitado y sin entender nada de la situación le impide a Sil retirarse, Sil se molesta y lo mata mientras le da un beso le atraviesa el cráneo con su lengua.

Fitch y su equipo, siempre tras los pasos de Sil, llegan a la casa de Robins pero ya es tarde.

Al día siguiente, Sil despierta dentro de un auto negro, descapotable estacionado casi en la playa de LA y sin combustible... mira a su alrededor, se pone de pie y sale caminando sin rumbo.

A poco andar Sil es atropellada por un conductor que se da a la fuga, pero otro chofer que presenció el accidente, paró su vehículo y fue a prestarle ayuda a Sil, este buen samaritano la llevó al hospital y ante los ojos incrédulos del médico, Sil se sana a sí misma y su hombro queda en perfecto estado.

Su nuevo amigo Johnn le ofrece a Sil que vaya a descansar a su casa. Debido a que John cancela los gastos médicos de Sil con su tarjeta de crédito, Fitch y sus hombres los rastrean y llegan al hospital, tarde.

John y Sil se dan un agradable baño en una tina caliente, comienzan a besarse y justo cuando están cerca de tener relaciones sexuales Sil le dice a John que quiere tener un hijo, lo que provoca el rechazo de John, paralelamente llegan a la casa de John, Laura y Lennox.

Sil se da cuenta de esto y comienza a asfixiar a John hundiéndolo dentro del agua, finalmente lo mata. Sil arranca y aborda el vehículo de una joven mujer que estaba en los alrededores, tomándola como rehén. Sil ata y amordaza a la mujer e idea un plan para hacerles creer al grupo de expertos que moriría en un accidente. Durante una persecución Sil hace desbarrancar su auto que se estrella contra un muro y gracias a la bencina que tenía en su interior se produce una gran explosión que hace creer a Fitch y sus hombres que todo ha terminado.

Sil aún con vida se corta y tiñe el pelo con el propósito de seducir a Lennox. Fitch y su equipo se encuentran celebrando el fin de su exitosa misión en el hotel donde se hospedan. Sil espera a Arden en su habitación, este al llegar no la reconoce, y no puede negarse ante la belleza de Sil, acosándolo, finalmente tiene relaciones y Sil queda embarazada, Arden al ver la alegría de Sil, se da cuenta quien es y en ese mismo instante Sil lo mata.

Dan, el psíquico, intuye que algo raro sucede con Arden, convence a Lennox de ir a su habitación a ver qué pasa, al forzar la puerta Sil arranca haciendo un boquete en la muralla, a las alcantarillas de la ciudad seguida por Fitch y sus hombres, en la persecución Sil mata a

Fitch, y la persecución continua hasta que Lennox logra dar muerte a Sil, la que minutos antes dio a luz a su hijo que también muere.

Finalmente, Lennox, Dan y Laura abandonan las alcantarillas. La cámara se mantiene en las sombras y se ve como una rata se lleva uno de los “tentáculos” de Sil, que había quedado desprendido de su cuerpo, luego el roedor asesina a otra rata, demostrando que el gen alienígeno aún sigue vivo en la Tierra.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Species - Especies” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 25 de octubre de 1995;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo

que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:47) Sil seduce a un hombre, se van juntos a la casa de él, Robins. Sil al darse cuenta que Robins es diabético, lo desecha como pareja e intenta abandonar la casa. Robins sin entender la situación, se molesta y la increpa para que se quede en la casa. Sil le sigue el juego, y al besarse con su lengua alienígena le atraviesa el cráneo, matándolo.
- b) (21:05) Sil seduce a otro hombre, Jhon, logra que la lleva a su casa. Cuando están a punto de tener relaciones en el jacuzzi, llegan a la casa Laura y Lennox, Sil los escucha y ahoga a Jhon en el jacuzzi.
- c) 21:53) Escena final de la película Laura, Lennox, Dan y Fitch persiguen por la cloaca de Los Angeles a Sil, quien da a luz a un bebé. Enfrentamiento de grandes proporciones donde muere Sil.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁴³;

⁴³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁴⁴: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁶;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁷; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera

⁴⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁶Cfr. Ibíd., p.393

⁴⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁸Ibíd., p.98

⁴⁹Ibíd., p.127.

*que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁵⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa

⁵⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiún sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

9. Por exhibir la película "Rambo, First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "This is the end", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "Kiss The Girls – Besos que matan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película "Old boy", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "Seven Psychopaths", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "Wild things 2", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "Reservoir dogs", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película "The professional", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de noviembre de 2018, a partir de las 19:58 horas, de la película “Species” (Especies), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 15.- **SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES S.p.A., CON MOTIVO DE LA EMISION EL 31 DE MARZO DE 2019, DE LA PRESENTACION DE “FISKALES AD HOK” EN EL FESTIVAL “LOLLAPALOOZA” (INFORME DE CASO C-7552).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, a requerimiento del Honorable Consejo Nacional de Televisión, fue fiscalizado de oficio por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, el show musical de la banda “Fiskales Ad Hok”, exhibido en la transmisión televisiva del festival Lollapalooza del día 31 de marzo de 2019, por el permisionario VTR COMUNICACIONES SpA, debido a que la transmisión se realizó en señales televisivas que fueron exclusiva y temporalmente habilitadas por el permisionario para transmitir el evento musical (101 y 102 SD / 701 y 702 HD), el material audiovisual fue solicitado directamente a VTR. COMUNICACIONES SpA,
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión dejó constancia de la fiscalización en su informe C-7552 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Lollapalooza” es un festival de música que se realiza en Chile desde el año 2011. Cuenta con la participación de destacadas bandas musicales nacionales e internacionales y se desarrolla una vez al año, durante un fin de semana (entre 2 a 3 días), en el Parque O’Higgins de Santiago. La versión chilena de este festival fue importada por la productora Lotus, pero es originario

de Estados Unidos. El festival nació el año 1991 por iniciativa de Perry Farrell, vocalista del grupo de rock Jane's Addiction. El festival es transmitido por televisión a través de una señal en vivo de VTR. COMUNICACIONES SpA., mediante las frecuencias 101 y 102 SD / 701 y 702 HD.

SEGUNDO: Que, durante la jornada de día domingo del festival Lollapalooza 2019, se presentó el grupo chileno de punk, Fiskales Ad-Hok, en el escenario “VTR” de dicho festival. Su concierto comenzó a las 13:30 horas, La presentación comienza con uno de los músicos tocando un instrumento mapuche -la trutruca-, para así dar inicio al *set list* de la banda. En términos de imagen, una vez que comienza la transmisión televisiva, se observa a la banda sobre el escenario. De fondo, y tras ellos, se encuentra una pantalla, donde se irán proyectando fotografías, gráficas y videos que van cambiando según la canción que toca el grupo musical. Asimismo, se exhiben escenas del público, donde se les ve bailar y cantar. Las tomas que se exhiben durante la transmisión cambian entre primeros planos - de los músicos y el público - y tomas generales del escenario o el público.

La canción titulada “Río abajo” es la que abre el show. Durante esta canción, la pantalla exhibe fotografías en las que se observa la silueta de personas con símbolos e instrumentos mapuches, las que luego son cubiertas con pintura roja, quedando finalmente la pantalla completamente en rojo. Esta dinámica se repite a lo largo de todo el concierto, exhibiéndose distintos videos o animaciones digitales que muestran, entre otras, imágenes de detenciones policiales, símbolos mapuches y el logotipo de la banda y sus discos.

En términos auditivos, la transmisión televisiva no permite escuchar con claridad ni comprender totalmente las letras de las canciones. Esto, debido a la calidad del sonido de la transmisión, donde los instrumentos musicales tienen mayor preponderancia que la interpretación vocal (en términos de volumen). Por otra parte, en virtud del género musical de la banda, el audio se caracterizó por una presencia de melodías fuertes, con sonidos de guitarras y bajos amplificados y cargados de mucha distorsión, y, por lo general, de compases y tempos rápidos acompañados de un fuerte sonido de percusión (batería).

El concierto termina con la canción “El Cóndor”. Una vez finalizado, algunos de los músicos presentan una extensa bandera mapuche a lo largo del escenario, para después despedirse del público, el que los aplaude enérgicamente.

TERCERO: Que, durante la presentación musical, específicamente durante el desarrollo de tres de las canciones tocadas por el grupo, se exhibe en la pantalla una animación digital que utiliza el logotipo de la banda, carátula de uno de sus discos. Este logotipo, compuesto por una ilustración del rostro de Pedro de Valdivia atravesado por una pica en uno de sus ojos, es adaptado para el concierto, reemplazando al conquistador español por rostros de diferentes figuras públicas en forma de caricaturas. Así, se van exhibiendo distintas gráficas basadas en el logotipo- todas en tonos blanco y negro sobre un fondo rojo- que van cambiando sólo respecto de las características del rostro ilustrado. Dado que en la transmisión televisiva del evento se exhiben diversas tomas, no es posible observar de forma continua el material exhibido en las pantallas.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO: Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “*horario de protección*” aquél dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones; en cuanto las escenas fiscalizadas si bien contienen algunos elementos del tipo violento, estos no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N°18.838, particularmente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, razón por la cual la exhibición de los contenidos fiscalizados, constituye un legítimo ejercicio, de la libertad de expresión y de creación artística; no encontrándose, así, elementos que permitan sostener una imputación sobre una posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en cuanto los contenidos de la emisión fiscalizada, pudieran ser inapropiados para menores de edad, o verse comprometido algún otro bien jurídico regulado por la ley; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó no hacer lugar a formar causa en contra de VTR COMUNICACIONES S.p.A., por la exhibición de la banda “Fiskales Ad-Hok” en el festival LoolaPalooza, a través de las frecuencias 101 y 102 SD / 701 y 702 HD de la permisionaria ya aludida, el día 31 de marzo de 2019, por no existir indicios suficientes de una posible

vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, archivar los antecedentes.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

- 16.- **FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-7118).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO – CANAL 34” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 23 de enero de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7118, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO – CANAL 34”;

SEGUNDO: Sleepless, es una película que narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con

Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵²;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁵³”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias: La señalización de pantalla muestra lo siguiente:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica , actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia consumo y preparación de estupefacientes”.

⁵¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

(09:06) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo "mexicana por drogas", que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(09:20) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

(09:25) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

(10:02) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un "bastardo corrupto" que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

(10:06) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

(10:29) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda,

también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Marcelo Segura acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 34”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 524”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-7119).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO – CANAL 524” del operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, el día 23 de enero de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7119, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “HBO – CANAL 524”;

SEGUNDO: Sleepless, es una película que narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente,

este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 1º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y

⁵⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁵;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁵⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias: La señalización de pantalla muestra lo siguiente:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica , actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia consumo y preparación de estupefacientes”.

(09:06) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(09:20) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

(09:25) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revólver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

(10:02) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa

⁵⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

(10:06) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

(10:29) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 524”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- **FORMULA CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 630”, DE**

LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-7120).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO – CANAL 630” del operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 23 de enero de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7120, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 630”;

SEGUNDO: Sleepless, es una película que narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “malnacido” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “maldita perra”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁵⁹”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias: La señalización de pantalla muestra lo siguiente:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia consumo y preparación de estupefacientes”.

(09:06) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

⁵⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

(09:20) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

(09:25) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

(10:02) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

(10:06) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

(10:29) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y

secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 630”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 19.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-7121).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO – CANAL 104” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 23 de enero de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7121, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 104”;

SEGUNDO: Sleepless, es una película que narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶¹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros*

⁶⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

*resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia consumo y preparación de estupefacientes”.

(09:06) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(09:20) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

(09:25) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

(10:02) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

(10:06) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de

⁶²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “Telerrealidad y aprendizaje social”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

(10:29) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 104”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 20.- FORMULA CARGO A TUVE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 23 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 09:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-7122).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO – CANAL 135” del operador TU VES S.A., el día 23 de enero de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7122, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, por la permisionaria TU VES S.A., a través de su señal “HBO – CANAL 135”;

SEGUNDO: Sleepless, es una película que narra el robo de un cargamento de cocaína. Durante la persecución de un transporte de drogas, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantienen una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado, con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scoot McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de asuntos internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs pone sus brazos en alto, se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido*” de Dennison, quién simultáneamente la trata de “*maldita perra*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico).

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁶³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁴;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶⁵”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias: La señalización de pantalla muestra lo siguiente:

“Programación sólo apta para mayores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica , actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia consumo y preparación de estupefacientes”.

(09:06) • Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

(09:20) • Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

(09:25) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con

⁶³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

(10:02) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

(10:06) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando. Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

(10:29) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, disimuladamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 135”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 23 de enero de 2019, a partir de las 09:06 horas, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”,

de la película “Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.- FORMULACIONES DE CARGO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO A MARZO DE 2019.

21.1.- FORMULACIÓN DE CARGO A TV+ S.p.A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.)

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley Nº 18.838;
- II.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria TV+ S.p.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Enero, Febrero y Marzo de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin

del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁶;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha(*)	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
14-01-19	---	01-02-19	21:55:57	01-03-19	21:51:15
15-01-19	---	02-02-19	22:04:08	02-03-19	21:59:15
16-01-19	22:02:05	03-02-19	21:53:20	03-03-19	21:49:55
17-01-19	21:55:16	04-02-19	21:53:20	04-03-19	21:58:00
18-01-19	21:57:10	05-02-19	21:55:13	05-03-19	21:53:45
19-01-19	21:59:19	06-02-19	21:54:31	06-03-19	21:44:38
20-01-19	21:55:55	07-02-19	21:56:40	07-03-19	21:50:12
21-01-19	22:00:42	08-02-19	21:54:10	08-03-19	21:56:45
22-01-19	21:58:20	09-02-19	22:01:48	09-03-19	22:01:50
23-01-19	21:59:53	10-02-19	22:02:45	10-03-19	21:55:30
24-01-19	21:52:00	11-02-19	22:09:03	11-03-19	21:53:23
25-01-19	21:57:27	12-02-19	21:53:16	12-03-19	21:54:04
26-01-19	21:59:29	13-02-19	22:05:28	13-03-19	21:54:16
27-01-19	21:56:20	14-02-19	22:05:38	14-03-19	21:55:20
28-01-19	21:56:11	15-02-19	21:50:08	15-03-19	21:50:13
29-01-19	21:55:45	16-02-19	22:02:19	16-03-19	21:50:20
30-01-19	21:56:40	17-02-19	21:49:42	17-03-19	21:59:44
31-01-19	21:54:07	18-02-19	21:55:27	18-03-19	21:59:50
		19-02-19	21:53:54	19-03-19	21:59:36
		20-02-19	21:45:29	20-03-19	21:59:40
		21-02-19	22:00:05	21-03-19	21:58:03
		22-02-19	21:58:05	22-03-19	21:59:25
		23-02-19	21:48:51	23-03-19	21:59:25
		24-02-19	21:49:35	24-03-19	22:00:15
		25-02-19	21:58:49	25-03-19	21:59:25
		26-02-19	22:00:14	26-03-19	21:59:37
		27-02-19	21:45:01	27-03-19	22:00:18
		28-02-19	21:58:07	28-03-19	21:59:02
				29-03-19	21:59:17
				30-03-19	22:02:42
				31-03-19	21:49:24

(*) El período comprendido entre el día 1 y el 15 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

⁶⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de enero de 2019, los días 24 y 31. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparecería los días 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, en rangos horarios fuera de los establecidos. Finalmente, durante el mes de marzo del corriente, los días 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16 y 31, de igual modo estos avisos aparecerían fuera del horario establecido; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TV+, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el mes de enero de 2019, el día 24 y 31; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días 3, 4, 6, 8, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 23, 24 y 27, y durante el mes de marzo del corriente, los días 1, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 15, 16 y 31.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.2.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de

Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Enero, Febrero y Marzo de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁷;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha(*)	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
14-01-19	---	01-02-19	22:36:22	01-03-19	21:32:30
15-01-19	---	02-02-19	22:34:50	02-03-19	22:29:40
16-01-19	---	03-02-19	22:28:40	03-03-19	22:26:27
17-01-19	21:58:54	04-02-19	22:38:16	04-03-19	22:39:09
18-01-19	21:59:51	05-02-19	22:37:46	05-03-19	22:34:20
19-01-19	21:59:43	06-02-19	22:36:53	06-03-19	22:31:57
20-01-19	21:59:52	07-02-19	21:57:31	07-03-19	22:30:52
21-01-19	22:37:49	08-02-19	21:56:16	08-03-19	22:48:30
22-01-19	22:37:00	09-02-19	21:57:39	09-03-19	22:32:23
23-01-19	22:36:04	10-02-19	21:57:26	10-03-19	22:06:40
24-01-19	22:38:10	11-02-19	22:37:06	11-03-19	22:33:30
25-01-19	22:37:20	12-02-19	22:37:33	12-03-19	22:41:10
26-01-19	22:30:16	13-02-19	22:36:51	13-03-19	22:36:44
27-01-19	22:36:13	14-02-19	22:36:08	14-03-19	22:38:30
28-01-19	22:34:45	15-02-19	22:36:59	15-03-19	22:39:38
29-01-19	22:38:17	16-02-19	22:37:39	16-03-19	22:33:10
30-01-19	22:36:09	17-02-19	22:37:16	17-03-19	22:34:00

⁶⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

31-01-19	22:37:21	18-02-19	22:36:34	18-03-19	22:34:05
		19-02-19	22:37:51	19-03-19	22:34:33
		20-02-19	22:36:49	20-03-19	22:32:32
		21-02-19	22:37:30	21-03-19	23:37:33
		22-02-19	21:58:50	22-03-19	22:14:35
		23-02-19	22:27:47	23-03-19	22:29:20
		24-02-19	21:33:35	24-03-19	22:28:30
		25-02-19	21:31:58	25-03-19	22:33:25
		26-02-19	21:33:59	26-03-19	22:33:20
		27-02-19	21:36:52	27-03-19	22:31:16
		28-02-19	21:31:55	28-03-19	22:31:18
				29-03-19	22:33:25
				30-03-19	22:33:00
				31-03-19	22:34:02

(*) El período comprendido entre el día 1 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización durante el mes de enero de 2019, en los días comprendidos entre el 21 al 31 de enero dentro del horario establecido. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparecería en los días comprendidos entre el 1 al 6, 11 al 21, y 23 al 28, en rangos horarios fuera de los establecidos. Finalmente, durante todo el mes de marzo del corriente, estos avisos aparecerían fuera del horario establecido; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el mes de enero de 2019, entre los días comprendidos entre el 21 y 31; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días comprendidos entre el 1 al 6, 11 al 21, y 23 al 28 y, durante todo el mes de marzo del corriente.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.3.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Enero, Febrero y Marzo de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁸;

⁶⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha(*)	Mega	Fecha	Mega	Fecha	Mega
14-01-19	22:15:07	01-02-19	22:19:30	01-03-19	22:17:15
15-01-19	22:14:33	02-02-19	22:16:54	02-03-19	22:16:55
16-01-19	22:20:13	03-02-19	22:15:59	03-03-19	22:14:36
17-01-19	22:15:42	04-02-19	22:15:57	04-03-19	22:06:10
18-01-19	22:50:11	05-02-19	22:18:17	05-03-19	22:26:57
19-01-19	22:14:47	06-02-19	22:16:49	06-03-19	22:25:45
20-01-19	22:15:26	07-02-19	22:16:39	07-03-19	22:27:25
21-01-19	22:14:55	08-02-19	22:21:34	08-03-19	22:16:15
22-01-19	22:17:56	09-02-19	22:16:40	09-03-19	22:20:13
23-01-19	22:23:02	10-02-19	22:16:17	10-03-19	22:16:45
24-01-19	22:17:24	11-02-19	22:15:59	11-03-19	22:06:20
25-01-19	22:17:00	12-02-19	22:17:18	12-03-19	22:16:20
26-01-19	22:17:24	13-02-19	22:16:55	13-03-19	22:20:50
27-01-19	22:20:44	14-02-19	22:17:20	14-03-19	22:19:20
28-01-19	22:15:32	15-02-19	22:20:15	15-03-19	22:08:15
29-01-19	22:15:31	16-02-19	22:16:32	16-03-19	22:16:00
30-01-19	22:21:27	17-02-19	22:16:48	17-03-19	22:18:40
31-01-19	22:17:16	18-02-19	22:15:52	18-03-19	22:08:44
		19-02-19	22:19:06	19-03-19	22:06:54
		20-02-19	22:14:53	20-03-19	22:10:45
		21-02-19	22:19:24	21-03-19	22:10:45
		22-02-19	22:15:02	22-03-19	22:10:15
		23-02-19	22:17:50	23-03-19	22:12:30
		24-02-19	22:18:02	24-03-19	22:10:22
		25-02-19	22:17:26	25-03-19	22:11:40
		26-02-19	22:16:26	26-03-19	22:18:50
		27-02-19	22:15:00	27-03-19	22:12:10
		28-02-19	22:17:35	28-03-19	22:11:45
				29-03-19	22:11:50
				30-03-19	22:13:10
				31-03-19	22:13:05

(*) El período comprendido entre el día 1 y el 13 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización durante todo el mes de enero, febrero y marzo de 2019, dentro del horario establecido; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, durante todo el mes de enero, febrero y marzo de 2019.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.4.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Enero, Febrero y Marzo de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales

sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1º inc.4 de la Ley N°.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶⁹;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha(*)	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
14-01-19	---	01-02-19	22:00:14	01-03-19	21:59:44
15-01-19	---	02-02-19	22:00:48	02-03-19	21:58:15
16-01-19	---	03-02-19	22:00:11	03-03-19	21:57:25
17-01-19	21:58:28	04-02-19	21:59:39	04-03-19	22:00:19
18-01-19	21:59:47	05-02-19	21:59:08	05-03-19	21:59:47
19-01-19	21:58:03	06-02-19	22:00:17	06-03-19	22:02:40
20-01-19	21:59:01	07-02-19	21:58:51	07-03-19	22:02:05
21-01-19	22:00:45	08-02-19	21:58:08	08-03-19	22:00:00
22-01-19	21:58:38	09-02-19	22:01:18	09-03-19	21:58:52
23-01-19	21:48:45	10-02-19	21:58:47	10-03-19	22:00:22
24-01-19	21:59:45	11-02-19	21:59:07	11-03-19	22:00:42
25-01-19	21:58:40	12-02-19	21:59:24	12-03-19	22:02:13
26-01-19	21:59:44	13-02-19	21:58:19	13-03-19	22:02:08
27-01-19	21:59:04	14-02-19	21:59:55	14-03-19	22:04:35
28-01-19	22:00:42	15-02-19	21:59:19	15-03-19	22:03:40
29-01-19	22:00:06	16-02-19	21:57:32	16-03-19	22:00:10
30-01-19	22:00:07	17-02-19	21:58:13	17-03-19	22:02:37
31-01-19	22:00:51	18-02-19	22:00:13	18-03-19	22:03:57
		19-02-19	21:59:00	19-03-19	22:03:18
		20-02-19	22:00:28	20-03-19	22:02:52
		21-02-19	22:01:09	21-03-19	22:01:40
		22-02-19	0:39:07	22-03-19	21:58:57
		23-02-19	22:00:00	23-03-19	22:01:20
		24-02-19	21:56:25	24-03-19	21:59:37
		25-02-19	21:59:39	25-03-19	22:02:40
		26-02-19	21:59:40	26-03-19	No aparece (*)
		27-02-19	22:00:24	27-03-19	22:05:48
		28-02-19	2:09:00	28-03-19	22:01:19
				29-03-19	21:59:18
				30-03-19	21:58:28
				31-03-19	21:57:14

(*) El período comprendido entre el día 1 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

⁶⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización el día 23 de enero de 2019, dentro del horario establecido. Durante el mes de febrero del mismo año, dicha señalización también aparecería en los días 22 y 28, en rangos horarios fuera de los establecidos. Finalmente, el día 26 de marzo del corriente, este aviso no habría sido desplegado; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 23 de enero de 2019; así como durante el mes de febrero del mismo año, los días 22 y 28 y, finalmente, el día 26 de marzo del corriente, fecha en que no habría sido siquiera desplegado.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.5.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2019.).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40°bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 S.p.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación

visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe Sobre Cumplimiento de Señalización horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Periodo Enero, Febrero y Marzo de 2019, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “.. *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷⁰;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2019, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha(*)	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
14-01-19	---	01-02-19	22:36:27	01-03-19	21:33:27
15-01-19	---	02-02-19	22:23:11	02-03-19	22:21:13
16-01-19	---	03-02-19	22:32:20	03-03-19	22:34:40
17-01-19	22:58:27	04-02-19	22:38:34	04-03-19	22:39:22
18-01-19	22:40:42	05-02-19	22:38:45	05-03-19	22:40:00
19-01-19	22:30:14	06-02-19	22:42:26	06-03-19	22:38:00
20-01-19	22:33:39	07-02-19	22:59:03	07-03-19	22:37:37
21-01-19	22:39:27	08-02-19	22:39:19	08-03-19	22:38:42
22-01-19	22:39:26	09-02-19	22:24:15	09-03-19	22:23:20
23-01-19	22:58:16	10-02-19	22:34:29	10-03-19	22:32:48
24-01-19	22:40:14	11-02-19	22:39:52	11-03-19	22:37:15
25-01-19	22:56:23	12-02-19	22:41:30	12-03-19	22:38:37
26-01-19	22:22:02	13-02-19	22:39:33	13-03-19	22:43:36

⁷⁰Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

27-01-19	22:35:37	14-02-19	22:40:43	14-03-19	22:42:55
28-01-19	22:38:16	15-02-19	22:40:00	15-03-19	22:40:27
29-01-19	22:37:24	16-02-19	22:22:23	16-03-19	22:26:47
30-01-19	22:37:44	17-02-19	22:36:00	17-03-19	22:36:38
31-01-19	22:36:57	18-02-19	22:39:13	18-03-19	22:42:38
		19-02-19	22:40:03	19-03-19	22:43:56
		20-02-19	22:43:05	20-03-19	22:40:25
		21-02-19	22:39:38	21-03-19	23:30:42
		22-02-19	21:57:49	22-03-19	22:40:02
		23-02-19	22:27:50	23-03-19	22:26:06
		24-02-19	21:34:09	24-03-19	22:35:35
		25-02-19	21:33:10	25-03-19	23:26:10
		26-02-19	21:34:14	26-03-19	22:39:00
		27-02-19	21:37:51	27-03-19	22:41:00
		28-02-19	21:33:16	28-03-19	22:41:20
				29-03-19	22:38:19
				30-03-19	22:25:17
				31-03-19	22:36:40

(*) El período comprendido entre el día 1 y el 16 de enero de 2019, no cuenta con respaldo audiovisual por causa de una falla técnica, por lo que no fue posible confirmar la inclusión de la advertencia de cambio de bloque horario.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, esta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, desde el 17 al 31 de enero de 2019, y durante todo el mes de febrero y marzo del mismo año; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2º de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria CANAL 13 S.p.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, específicamente los días comprendidos entre el 17 y 31 de enero del 2019, así como durante todo el mes de febrero y marzo del mismo año.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

No se prioriza la tramitación de las denuncias recibidas por el CNTV entre los días 24 y 30 de mayo de 2019. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

23.- SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROYECTOS DEL FONDO CNTV.

23.1. “Arica Siempre Rica” Fondo 2016.

El interesado solicitó extensión de plazo para rendir cuenta hasta el 15 de agosto del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

23.2. “Küme pu Rali Williche (Sabrosos platos Williche) Fondo 2016.

Los interesados solicitaron extensión de plazo para rendir cuenta hasta el 30 de agosto del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

23.3. “Chile un Territorio al Sur del Mundo” Fondo 2015.

El interesado solicitó extensión de plazo para rendir cuenta hasta el 30 de junio del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

24.- SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE PROYECTOS DEL FONDO COMUNITARIO.

24.1. “Con Ciencia Lacustre” Año 2017.

El interesado solicitó extensión de plazo para entregar el proyecto hasta el mes de agosto del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

24.2. “Revelando la Ciudad” Año 2017.

El interesado solicitó extensión de plazo para entregar el proyecto hasta el mes de julio del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

24.3. “La Mesa” Año 2017.

El interesado solicitó extensión de plazo para entregar el proyecto hasta el mes de julio del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

24.4.- “Perro Cuento” Año 2016.

La interesada solicitó extensión de plazo para entregar el proyecto hasta el mes de julio del presente año.

Por la unanimidad de los Consejeros presente, sobre la base de lo informado por el Departamento de Fomento y por el Departamento Jurídico, se accede a la extensión de plazo solicitada.

Se autoriza la presidenta para ejecutar de inmediato presente acuerdo sin esperar su aprobación.

25.- VARIOS.

El Consejero Segura, plantea que los noticieros pudieran abrir saludando en las distintas lenguas originarias que hay en Chile.

Se levantó la sesión las 15:30 horas.